

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 073
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (2ª Inst.)
Accionante: BREISON BRAYAN CARTAGENA SERNA
Accionado: EPS ASMET SALUD
Radicado: 17001-40-03-007-2021-00301-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS ASMET SALUD contra del fallo proferido el día 17 de junio de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor BREISON BRAYAN CARTAGENA SERNA por la presunta vulneración de sus prerrogativas elementales.

2. ANTECEDENTES

Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales del señor Cartagena Serna y en consecuencia se ordene a ASMET SALUD EPS emitir el DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, CALIFICAR EL GRADO DE INVALIDEZ Y EL ORIGEN DE ESTAS CONTINGENCIAS.

Expresó el actor que el día 25 de mayo de 2020 sufrió un accidente de tránsito el cual tuvo como resultado “FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPÍANOS, FRACTURA DEL HUESO ESCAFOIDES [NAVICULAR] DE LA MANO, LUXACION DE LA MUÑECA, FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO, FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL CUBITO Y DEL RADIO, LESION DEL NERVIO RADIAL”.

Manifestó que por motivo de las múltiples incapacidades medicas presenta dificultades económicas; razón por el cual, en el mes de febrero de la actual calenda, solicitó a la Eps Asmet Salud la realización de la calificación integral de invalidez, donde se determine su pérdida de la capacidad laboral; pedimento que a la fecha no ha sido acogido.

2.1. Trámite de instancia

Mediante auto N° 0810 del 04 de junio de 2021 se admitió la acción de tutela en contra de las accionadas, contando con un término perentorio de dos días para que las mismas se pronunciaran.

2.2. Posición de las entidades accionadas

ASMET SALUD EPS no realizó pronunciamiento alguno sobre la acción de tutela de marras.

AFP PORVENIR indicó que la Eps Asmet salud no ha notificado el concepto de rehabilitación para proceder a la realización de la calificación de perdida de la capacidad laboral, siendo este necesario para delimitar la responsabilidad del fondo.

Adicionalmente informó que tampoco de encuentra solicitud alguna por parte del accionante de la cual deban manifestarse; por lo que la responsabilidad continua en cabeza de la Eps Asmet Salud.

Aseveró que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales al señor BREISON BRAYAN CARTAGENA.

En virtud de lo anterior solicitó al Despacho DENEGAR o DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de PORVENIR S.A. ya que es claro que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno accionante.

ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL expresó que el ordenamiento nacional le exige a la aseguradora del SOAT que soporte debidamente las indemnizaciones a su cargo, lo que conlleva a la demostración por parte del interesado de la ocurrencia del siniestro así como la cuantía reclamada, la cual, por excelencia en el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE, se determina con el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral emanado de la entidad calificadora competente, es decir, de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a las Compañías de Fondos de Pensiones o Administradoras de Riesgos Laborales o de las Entidades Promotoras de Salud E.P.S., ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012.

Advirtió que la obligación del asegurador del SOAT se limita al pago indemnizatorio a quienes acrediten ser los beneficiarios, en el caso del amparo de incapacidad permanente, en la cuantía establecida de acuerdo con la fecha del evento y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el afectado demuestre haber sufrido por el siniestro.

En cuanto a la inmediatez de la acción de tutela, reveló que la Corte Constitucional ha afirmado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, esta es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Por lo que procedencia de la acción de tutela debe satisfacer plenamente el principio de inmediatez y que los conflictos en que accionante - accionado ventilen intereses puramente económicos y que su resolución está supeditada a la aplicación de la normatividad no constitucional del caso, resultan ajenos a la acción de tutela.

En consideración de lo anterior, adujo que no es ante el Juez de tutela a quien deba acudir para obtener la protección de un derecho que no ha sido vulnerado, por tratarse de un tema de tipo económico, más aún, si los mecanismos de defensa que dispone el accionante no han sido utilizados conforme a las leyes; por lo anterior solicitan negar por improcedente la acción de índole constitucional.

2.3. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 17 de junio de la presente anualidad, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales - Caldas concedió al accionante que la Eps Asmet Salud emitir el “DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, CALIFICAR EL GRADO DE INVALIDEZ Y EL ORIGEN DE ESTAS CONTINGENCIAS” del interesado

2.4. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS ASMET SALUD impugnó el fallo, y solicitó revocar la orden impartida en cuanto la emisión del “DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, CALIFICAR EL GRADO DE INVALIDEZ Y EL ORIGEN DE ESTAS CONTINGENCIAS”

Se decide el recurso previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS ASMET SALUD se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o si por el contrario debe revocarse la orden dada en primera instancia.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

3.2. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo ordeno la emisión del “DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, CALIFICAR EL GRADO DE INVALIDEZ Y EL ORIGEN DE LAS CONTINGENCIAS” respecto de las circunstancias que rodean el pedimento del señor Cartagena Serna.

La razón del desacuerdo que expone la EPS ASMET SALUD se estructura en que no ha negado al accionante la prestación de ningún servicio de salud, y en ese

sentido no resulta procedente la realización de lo ordenado por vía de tutela, por cuanto quien está llamado a cumplir la orden de instancia es la compañía de seguros que asume el riesgo de invalidez y muerte, en este caso el Seguros Mundial Soat.

Ahora con el fin de dilucidar tal conflicto es menester remitirse a lo mencionado en el artículo 41 de la ley 100 de 1993 donde se aduce lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. Calificación del Estado de Invalidez. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

(...)

En ese mismo hilo argumentativo es claro y válido indicar que la Eps se encuentra entre las entidades llamadas a materializar los pedimentos del actor; máxime cuando el mismo inicio los trámites para tal fin, ello mediante solicitud escrita ante la Eps Asmet salud.

Aunado a lo anterior y con el fin de aclarar al panorama, en esta oportunidad y bajo la sentencia T - 003 de 2020 citada por la parte impugnante, se tiene que la aseguradora no es la llamada a emitir dichos conceptos, toda vez que la pretensión inicial del actor no está permeada por el acceso a la indemnización por incapacidad permanente relacionada con el siniestro, situación que marca la pauta para decidir qué entidad debe llevar a cabo las emisión del concepto de la pérdida de la capacidad laboral del actor, así como el origen de la misma y su fecha de estructuración, situación que coadyuva la decisión emitida por el Juez de primera instancia y da soporte a la postura de este despacho.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 17 de junio de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor BREISON BRAYAN CARTAGENA SERNA contra ASMET SALUD EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 17 de junio de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor BREISON BRAYAN CARTAGENA SERNA contra ASMET SALUD EPS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ